

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTES.-

La suscrita diputada Leticia Zepeda Mesina de Movimiento Ciudadano, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 37 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima; 22 fracción I, 83 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de ley con proyecto de decreto relativa a reformar el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 116 de nuestra Constitución Federal, establece que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, **imparcialidad**, objetividad, certeza e independencia. De lo anterior, se desprende que dichos principios ponen las bases de un proceso electoral democrático, mismos que establecen las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos al ejercicio del poder.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis V/2016** ha señalado que cualquier intervención de los Servidores públicos, para influenciar en las decisiones del electorado, violenta el principio de neutralidad constitucional, tal como se transcribe a la letra.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como

2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Ya precisado por el más alto tribunal en materia electoral, cualquier influencia que, desde el servicio público se haga a favor de una institución política o persona, es agravante del principio de imparcialidad, toda vez que se estaría utilizando recursos públicos para generar un beneficio a favor de un partido político o futuro candidato.

En ese contexto, los servidores públicos no deben utilizar colores, símbolos, emblemas o leyendas que los identifiquen como publicidad política para sus fines personales, ni mucho menos utilizar los bienes, medios de transporte y las instituciones públicas, para pintarlas de algún color que los caracterice o proyectar una imagen que los vincule o identifique a un determinado partido político.

En este sentido, el incumplimiento del Principio de Imparcialidad en la aplicación de estos agravios, se encuentran establecidos en nuestra Carta Magna, ya que se efectúan cuando las acciones del servidor público tienen como finalidad promover o influir de cualquier forma, en el ánimo de la ciudadanía, para promover el color, la imagen de éste o del partido político, que lo ayudó a llegar al poder.

Por lo tanto, el hecho de que en las administraciones estatales se vincule su imagen institucional con el partido político que los posicionó en el poder, incurren en una clara violación al multicitado principio de imparcialidad, toda vez que el actuar de los funcionarios públicos debe ser apegado a la legalidad, bajo un orden institucional, con un actuar incluyente, ya que el funcionario no es representante de unos cuantos, sino de toda la población que habita en su territorio.

Además de lo anterior para la suscrita el ejercicio de los recursos públicos debe ser de manera imparcial, rigiendo en todo momento su actuar con una imagen institucional

de gobierno, ya sea estatal o municipal; mediante la cual se genere empatía y confianza con la sociedad y no se politicen o partidicen las acciones gubernamentales.

Es por ello que, resulta oportuno reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en razón de otorgar la obligación al Gobernador del Estado a que vigile el estricto cumplimiento a los principios constitucionales vertidos en el artículo 116 de nuestra Carta Magna.

Para finalizar considero de suma importancia recalcar lo establecido en el dictamen número 88 elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de este H. Congreso del Estado de Colima aprobado por este pleno en la actual sesión numero 25 el día de ayer 22 de febrero de 2017 donde señala que *"Del estudio y análisis de la iniciativa en comento, los diputados que integramos esta Comisión, vemos oportuna la reforma propuesta, ya que esto permitirá que los servidores públicos, ajusten su actuar a parámetros de institucionalidad de forma responsable y realicen el uso y ejercicio de sus facultades apegándose al principio de imparcialidad, para una mejor prestación de los servicios públicos."*

Consecuentemente el hecho de aprobar la iniciativa en comento sería un acto similar al ya aprobado en la presente sesión.

Po lo anteriormente expuesto, se propone a esta asamblea para su aprobación la siguiente iniciativa de

DECRETO:

Se reforma el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador, titular del mismo y jefe de la Administración Pública del Estado, quien tiene las atribuciones y deberes previstos en la Constitución Federal, la particular del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas vigentes en el Estado.

El Gobernador del Estado deberá cumplir y hacer cumplir el principio de imparcialidad, establecido en los artículos 134 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Local, en cuanto a la aplicación de recursos públicos que estén bajo su responsabilidad.

Lo anterior mediante:

- a) La conservación de una imagen oficial que sea libre de todo contenido que promueva algún partido político, misma que deberá respetar el escudo oficial que identifica a cada municipalidad, así como los colores y lema del mismo;
- b) La abstención de utilizar en los documentos, informes oficiales, equipamiento urbano, placas vehiculares, nomenclaturas, símbolos, lemas o colores que se

- relacionen con algún partido o asociación política. Debiendo emplear únicamente su Escudo oficial en los mencionados instrumentos;
- c) El Respeto a la imagen institucional en los anuncios oficiales que difundan información gubernamental, evitando emplear colores o símbolos de algún partido político;
 - d) La abstención de emplear en los vehículos utilizados como patrullas o para asuntos oficiales, colores o signos asociados con algún partido o asociación política;
 - e) Mantenimiento en los edificios que correspondan a entidades del Gobierno del Estado, un diseño exterior e interior, acorde a la imagen tradicional del municipio y ajeno a cualquier partido o asociación política;
 - f) Evitar la utilización en la página web oficial de las entidades del Gobierno del Estado, los colores o símbolos que impliquen la promoción del partido político que represente el poder. Estos sitios web deberán limitarse a proporcionar la información de interés público; y
 - g) Proporcionar a los trabajadores del Gobierno del Estado, uniformes libres de logotipos o colores que surgieran de alguna afiliación partidista.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Gobernador vigilará que todas las dependencias de gobierno a su mando que actualmente incurran en alguna falta de los supuestos señalados en cualquiera de los incisos del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima del presente documento, deberán subsanar, enmendar, adecuar, cambiar o sustituir la irregularidad, en un plazo no mayor a noventa días naturales a la entrada en vigor del presente documento. Asimismo, dentro del mismo plazo, tendrán la obligación de informar por escrito al H. Congreso del Estado, a través de Oficialía Mayor, la reparación del daño cometido.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La suscrita iniciadora con fundamento en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo solicito que la presente iniciativa se dispense de todo tramite y sea votada y aprobada al momento de su presentación.

ATENTAMENTE
Colima, Col. A 23 de febrero de 2017

DIP. LETICIA ZEPEDA MESINA
MOVIMIENTO CIUDADANO

La presente hoja de firma corresponde a la iniciativa presentada por la diputada Leticia Zepeda Mesina relativa a reformar el artículo 2 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.